

General Roca, 24 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en éstos autos caratulados: "**CARDENAS, JEREMIAS ARIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (Expte. N° **RO-02679-JP-2025**).

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en fecha **23/12/2025** se presenta la Dra. Verónica Cardozo, Defensora Penal Adjunta N° 8 de esta Circunscripción, en representación del Sr. Jermias Ariel Cardenas, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos -en adelante BLSG-, a fin de presentar, según surge de su objeto, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación "recurso de queja" en contra de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por denegación del recurso extraordinario federal que interpusiera en representación de su asistido (sostenido en ambas oportunidades sendos recursos in pauperis).

**II.** En fecha **29/12/2025**, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a la Agencia de Recaudación Tributaria, agregándose prueba documental, testimonial y disponiéndose la producción de la pruebas informativas: Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor de esta provincia; al ARCA y al Banco Central de la República Argentina.

**III.** Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria.

**IV.** En fecha **06/03/2026**, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria contestando vista y solicitando que una vez producidas las pruebas ofrecidas por las partes, se conceda nueva vista a los efectos de su fiscalización.

**V.** De las pruebas producidas en autos se desprende el siguiente detalle:

**a) Informe del Registro de la Propiedad Automotor (RPA):** De

fecha 20/03/2026, del cual surge no tener registro el solicitante con automotores.

**b) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI):** De fecha 26/08/2026, sin registro de bienes inmuebles del solicitante.

**c) Informe de ANSES:** De fecha 19/12/2025, del cual surge que se encuentra percibiendo el solicitante pensión no contributiva.

**d) Informe de ARCA (ex AFIP):** De fecha 23/04/2026, del cual surge en adjunto un solo registro fiscal (30500014047-BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. 0020 SUELDO/DE LA SEGURIDAD SOCIAL).

**e) Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA):** Sin fecha, recibido 28/02/2025, del cual surge que registro en Banco de la Nación Argentina, Banco Provincia del Neuquén y Mercado Pago.

**f) Informes del Banco Nación,** de fecha 05/03/2026), sin registro de cuentas, bienes u otros valores; **Banco Provincia del Neuquén,** de fecha 10/03/2026, con registro del solicitante (Cuenta Previsional N° 541447/1); y **Mercado Pago,** de fecha 19/03/2026, con registro de movimientos.

**g) Pruebas testimoniales:** Sr. Lastra Sergio Adrian, Sra. Macarena Ayelen Sepulveda, y Huircal Mabel Verónica.

**VI.** En fecha [10/06/2026](#), se corre traslado por cinco (5) días comunes al peticionario y a la ARTRN, conforme art. 76 CPCyC RN.

**VIII.** En fecha [23/06/2026](#) pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

## **IX. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Como asunto preliminar, se indica que el instituto del beneficio de litigar sin gastos, se encuentra previsto a fin de garantizar el acceso a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que, por insuficiencia de medios, no pueda afrontar los gastos del proceso. Es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin hacer frente, total o parcialmente, definitiva o provisional, de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso. Se trata de una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de dichos gastos (Conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, 2003 Ed. Astrea, p. 29)).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.). En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Expuesto lo anterior, corresponde ingresar al análisis integral y concreto del

presente caso a fin de evaluar la viabilidad de la solicitud sobre la base de las pruebas producidas, las cuales resultan esenciales y decisivas conforme lo previsto en el art. 356 del CPCyCRN.

De las constancias de autos se observa que el solicitante es el Sr. Jeremías Ariel Cárdenas, quien se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad socioeconómica que le impide afrontar los gastos de justicia, siendo su condición de asistido por la Defensa Pública en el proceso principal un indicio determinante de su falta de medios económicos.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que el Sr. Cárdenas carece de bienes inmuebles y automotores a su nombre, lo cual descarta la existencia de un capital ejecutable, mientras que los informes de ANSES y ARCA corroboran que percibe una pensión no contributiva como única fuente de ingresos registrada, lo cual es indicativo de una subsistencia básica sin capacidad contributiva.

De igual modo, los informes bancarios reflejan movimientos consistentes con un perfil de ingresos de subsistencia, sin que se observen activos financieros o inversiones de magnitud que permitan desvirtuar la situación alegada,

Por su parte, en el caso de la prueba testimonial acompañada en autos, brindada por el Sr. Sergio Adrián Lastra, Sra. Macarena Ayelén Sepúlveda y Sra. Mabel Verónica Huircal, resultan contestes, uniformes y concordantes al deponer sobre las condiciones de vida del peticionante. En efecto, han indicado que el Sr. Cárdenas carece de oficio o profesión formal y que subsiste mediante la realización de trabajos informales o "changas" de escasa cuantía, tales como el cuidado de animales y tareas rurales menores. Asimismo, ratificaron de manera unánime que el referido se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a una discapacidad, que percibe únicamente una pensión no contributiva de carácter mínimo y que no posee bienes inmuebles propios, habitando en una vivienda alquilada junto a su pareja; señalando únicamente como parte de su patrimonio una motocicleta de baja cilindrada. Dichos testimonios, valorados a la luz de la sana crítica, guardan absoluta correlación con los informes de los organismos públicos agregados a la causa, confirmando de manera categórica la falta de capacidad económica para afrontar los gastos del proceso extraordinario pretendido.

En virtud de lo expuesto, y a fin de remover todo obstáculo económico que

impida el acceso a la instancia recursiva extraordinaria incoada, corresponde hacer lugar a la solicitud y otorgar el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de **Ariel Jeremias Cardenas, DNI N° 37.781.623.** comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite para la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. **Sin regulación** de honorarios en este estadio, toda vez que la labor ha sido desempeñada por la Defensa Penal Adjunta en ejercicio de sus funciones oficiales, siendo dicha asistencia de carácter gratuito para el asistido.

3. **Sin costas** atento a la naturaleza del presente trámite y la calidad del solicitante (arts. 62 y 72 último párrafo del CPCyCRN).

4. La presente queda **notificada** conforme arts. 120 y 138 del CPCyCRN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente